



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 101271 DEL 2010

(28 JUL. 2010)

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 515 de 2004, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 3556 de 2008, el Decreto 1024 de 2009, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL ASUNTO SUB EXAMINE

1.1. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 000383 del 20 de marzo de 2009, vista a folios 1 al 24 de la carpeta, habilitó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., identificada con el Nit. 846.000.244-1, para la operación del Régimen Subsidiado en Salud, en los siguientes Departamentos y con capacidad de afiliación:

| DEPARTAMENTO | TOTAL COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIONAL AUTORIZADA A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A. |
|-----------------|---|
| ANTIOQUIA | 121.245 |
| AMAZONAS | 22.036 |
| ATLÁNTICO | 101.169 |
| CALDAS | 80.376 |
| CAQUETA | 20.000 |
| CAUCA | 75.104 |
| CÓRDOBA | 19.559 |
| CHOCÓ | 90.963 |
| MAGDALENA | 20.484 |
| NARIÑO | 30.053 |
| PUTUMAYO | 178.350 |
| SUCRE | 10.861 |
| VALLE DEL CAUCA | 158.679 |
| BOLÍVAR | 44.123 |
| QUINDÍO | 16.936 |
| RISARALDA | 48.205 |
| TOLIMA | 10.861 |
| GUAJIRA | 25.671 |
| TOTAL | 1.107.602 |

1.2. En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le atañen a la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, se procedió a verificar

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

el cumplimiento del número mínimo de afiliados que exigen las disposiciones legales vigentes que regulan el tema, encontrando que de conformidad con la información registrada al respecto en el BDUA del CONSORCIO FIDUFOSYGA, con corte 30 de abril de 2010, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., no acreditaba el número mínimo de afiliados exigidos por la Ley, tal como se puede verificar en el CD que obra en el expediente.

1.3. Teniendo en cuenta que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., no acreditaba después del segundo año de operación, un mínimo de cuatrocientos mil (400.000) afiliados conforme lo exige el artículo 1° del Decreto 506 de 2005, el cual modificó el artículo 2° del Decreto 515 de 2004, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud mediante oficio radicado el 21 de mayo de 2010, con el NURC 2-2010-043764, puso en conocimiento de la EPS dicha situación, para lo cual además le informó que se encontraba en causal de revocatoria del certificado de habilitación, en consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, se dio traslado por el término de cinco días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a la contradicción (Folios 26 y 27)

1.4. Atendiendo el traslado efectuado por la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud, del cual se hizo alusión anteriormente, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., con oficio de fecha 2 de junio de 2010, radicado el día 4 de junio del año en curso con el NURC 1-2010-046908, visto a folios 28 al 29 del expediente, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

- *Mediante instructivo 001 del Ministerio de la Protección Social el total de la población afiliada es el resultado de la contratación interadministrativa con corte a 31 de marzo de 2010, acorde a lo estipulado el cual en uno de sus apartes textualmente dice: las EPS-S de régimen Subsidiado deben garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y las demás funciones indelegables a la totalidad de la población cuya afiliación se encuentra vigente."*
Se considera afiliación a partir del 1 de Abril de toda la población que se encontraba afiliada a una EPS-S del régimen subsidiado a 31 de marzo de 2010.
- *El acuerdo 415 de 2009 en el Capítulo V: Procedimiento de Traslados y Pérdida de calidad de afiliado del régimen subsidiado y en el artículo 34 que hace referencia al traslado de EPS-S establece un periodo de traslado durante los meses de Enero y Febrero de 2010 en donde el afiliado podrá manifestar libremente su voluntad de traslado a otra EPS-S. situación que hasta la fecha no se ha hecho efectiva por los diferentes cambios generados en la norma en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- *Con la emisión de los decretos de emergencia social hoy declarados inexecutable, el Ministerio dio instrucciones de reconocimiento y pago a las EPS-S del sistema acorde a la población efectivamente cargada en BDUA, cifras de afiliados que en ninguna EPS refleja el número real de afiliados al régimen subsidiado y que demostró una vez más las graves falencias y debilidades que tiene la BDUA y el sistema de información en salud de todo el Sistema General de seguridad social en salud*
- *Nuestra EPS está realizando planes de contingencia para apoyar a los municipios quienes son los responsables hasta la fecha del suministro de la información a la base de datos nacional con el fin de lograr cargar*

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

efectivamente la población que teníamos contratada a 31 de marzo de 2010 en un 100%

- El proceso de depuración se está adelantando y en ningún momento es real la afirmación hecha por ustedes en donde al parecer la EPS SELVASALUD no cumple con el requisito en el número de afiliados esto debido a que en la base de datos de la EPS construida por las bases de datos de los entes territoriales suma un total de 402.652 afiliados efectivamente contratados y asegurados a los cuales la EPS viene brindando y asegurando los servicios de salud que la población cubierta con subsidios a la demanda dentro de la red efectivamente contratada y cuando así lo han requerido.
- Reconocemos las dificultades de los entes territoriales para el manejo de bases de datos y saludamos con beneplácito las modificaciones en el Sistema del reporte de las novedades en donde se permitirá a las EPS quienes somos los que aseguramos el reporte real de las mismas con lo que creemos mejorara la calidad de la información de la BDUA así como el manejo de las mismas por un operador que garantizara la agilidad en su actualización.

Con lo antes expuesto considero se desvirtúa la afirmación emitida por su despacho referente al número de afiliados que tenemos a la fecha y los cuales se encuentran amparados contra contratos de aseguramiento con corte a 31 de marzo de 2010, y que continuamos atendiendo hasta la fecha en su totalidad y ratifican el cumplimiento del estándar de permanencia relacionado con el número mínimo de usuarios que ampara y asegura SELVASALUD EPS-S."

1.5. A folios 30 al 34 de la carpeta obra el seguimiento el número de afiliados de SELVASALUD S.A. EPS, efectuado por la Directora General de Aseguramiento de la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

ANALISIS

Se anexan los informes de SELVASALUD S.A. EPS, después de realizar el seguimiento al número de afiliados activos que deben acreditar después del segundo año de operación a partir de la fecha en la cual fueron autorizados por esta Superintendencia mediante Resolución 0383 de 20 de marzo de 2009, la información fue proporcionada por el FOSYGA -BDUA, los cuales se anexan en el cuadro siguiente:

| SEGUIMIENTO AL NÚMERO DE AFILIADOS SEGÚN FOSYGA-BDUA DE EPS RS | | | |
|--|--------------------|--------------------|--------------------|
| ENTIDAD | BDUA 30/04/2010 | BDUA 27/05/2010 | BDUA 28/06/2010 |
| Selvasalud S.A. EPS | 367385 | 397796 | 390364 |

Para la evaluación se tomaron tres cortes de sus afiliados activos para el seguimiento y análisis al cumplimiento del número de afiliados de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, en donde se muestra el incumplimiento mes a mes de la acreditación del número mínimo de afiliados.

"(...)"

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Seguridad Social y la atención en salud, se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se prestaran bajo la dirección, coordinación y control del Estado, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente. Así mismo, los artículos 154, 180, 181, y 230 de la Ley en mención, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud cualquiera que sea su naturaleza.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 100 de 1993 establece los siguientes requisitos para que la Superintendencia Nacional de Salud autorice el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud o entidades de naturaleza pública, privada o mixta:

"1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser Entidad Promotora de Salud.

2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.

3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud de las instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales atiende a los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley.

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;

b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios;

c) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.

5. Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las Entidades Promotoras de Salud.

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

6. *Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijado por el Gobierno Nacional.*

7. *Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.*

8. *Las demás que establezcan la Ley y el reglamento, previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a esta Superintendencia para revocar o suspender el certificado de autorización que hubiere otorgado a las Entidades Promotoras de Salud, en los siguientes casos:

"1. Petición de la Entidad Promotora de Salud.

2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización.

3. Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.

4. Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.

5. Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así mismo y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, la revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una entidad promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

De igual forma, se faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para que, como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud cualquiera que sea su régimen, efectúe la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y adopte medidas cautelares o permita que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

La revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación pueden adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.

Adicionalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 6 señala como funciones de esta Entidad, entre otras:

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

"(...)

8. Autorizar la constitución y/o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. **Habilitar y/o revocar el funcionamiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de salud (EAPB) cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera sea el régimen que administre;**

(...)

12. Vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad social en Salud (SGSSS) garantizando la libre elección de aseguradores y prestadores por parte de los usuarios y la garantía en la calidad de la atención y prestación de servicios de salud;

13. Ejercer la inspección, vigilancia y control del sistema Obligatorio de garantía de la calidad de las EAPB y demás instituciones que presten servicios en el sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a los requisitos definidos por el Gobierno Nacional;

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, a la Superintendencia Nacional de Salud le han sido asignadas facultades de policía administrativa, con el objeto de cumplir las funciones de vigilancia y para ello tiene facultades sancionatorias y de intervención estatal, entre las cuales encontramos, revocar y suspender el certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una Entidad Promotora de Salud cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Superintendencia Nacional de Salud se encuentra obligada a propender por que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para la autorización y funcionamiento de las EPS. Las causales de revocatoria de habilitación de una EPS-S se encuentran taxativa y legalmente establecidas, por lo cual esta Superintendencia debe en el marco de sus facultades velar por su cumplimiento, pues tales causales tienen que ver, entre otros aspectos, con el incumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento. Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, es requisito de las EPS para su autorización, que acrediten periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados, situación que además regula el artículo 1° del Decreto 506 de 2005, el cual modificó el artículo 2° del Decreto 515 de 2004, al exigir la acreditación después del segundo año de operación un número mínimo de cuatrocientos mil (400.000) afiliados.

Por otra parte, el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a revocar la habilitación que se otorgue a las EPS-S, cuando las mismas dejen de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización; incumplimiento que en este caso, se resume en la falta de acreditación del número mínimo de afiliados por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

En relación con el incumplimiento que presenta la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., en cuanto a su obligación de acreditar un mínimo de

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

cuatrocientos mil (400.000) afiliados, este Despacho encuentra que la Empresa en mención, no demostró y mucho menos acreditó por ningún medio idóneo, el cumplimiento de dicho requisito legal, razón por la cual, no son de recibo los argumentos esbozados mediante el escrito de fecha 2 de junio de 2010, identificado con el NURC 1-2010-046908, toda vez que con los mismos no se desvirtúan los reportes efectuados por el CONSORCIO FIDUFOSYGA.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 3 de la Resolución 1982 de 2010 por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre la información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sector Salud, establece que los obligados a mantener y reportar información deberán mantener una base de datos de afiliados o asegurados, debidamente actualizada con la información generada desde el momento de la afiliación o celebración o prórroga de un plan adicional de salud. Dicha información y de los documentos fuente que la soportan respecto al afiliado o asegurado deberán mantenerse a disposición de los organismos de dirección, vigilancia y control y del Ministerio de la Protección Social, de los organismos de justicia, de la Comisión Nacional de Regulación en Salud y del Administrador Fiduciario del Fosyga.

De los reportes enviados por el CONSORCIO FIDUFOSYGA a esta Superintendencia se establece que, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., no acredita el número mínimo de afiliados exigido por la normatividad que regula el tema, de conformidad con lo reportado por la Entidad en mención, así:

| SEGUIMIENTO NUMERO MINIMO DE AFILIADOS SEGÚN REPORTE CONSORCIO FIDUFOSYGA | | | |
|--|------------------------|------------------------|------------------------|
| BDUA | | | |
| ENTIDAD | BDUA 30/04/2010 | BDUA 27/05/2010 | BDUA 28/06/2010 |
| Selvasalud S.A. EPS | 367.385 | 397.796 | 390.364 |

Por razón de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, en aras de garantizar a los habitantes del territorio nacional, la continuidad en la prestación de los servicios de salud en forma eficiente, permanente y oportuna y, advirtiendo la imposibilidad de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., para demostrar el cumplimiento del número mínimo de afiliados que le exige la Ley, y teniendo en cuenta que ello constituye un requisito *sine qua non* para el funcionamiento de una Entidad Promotora de Salud cualquiera que sea el régimen que administre, es deber de esta Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley en mención, ordenar la revocatoria de la habilitación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A., y en consecuencia, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios para liquidar la Empresa en mención.

Finalmente y en aras de velar por los intereses de los beneficiarios del Régimen Subsidiado afiliados a la EPS-S, los cuales no pueden quedar desprotegidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe darse aplicación al contenido del artículo 50 del Acuerdo 415 de 2009, el cual hace alusión al procedimiento para la afiliación en circunstancias excepcionales y así garantizar la continuidad del aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, en los departamentos en los cuales SELVASALUD S.A., tenga cobertura geográfica.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

6

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, identificada con el Nit 846.000.244-1, entidad representada legalmente por el doctor **JORGE ARLEY BRAVO RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 4 No. 8 -27, Barrio José María Hernández, de la ciudad de Mocoa – Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, cuyos efectos de conformidad con el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, son los siguientes:

“La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formación de la masa de bienes;

d) La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidación. La Superintendencia Bancaria podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la Ley 100 de 1993;

e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación” (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Decretada la intervención forzosa para liquidar la entidad, se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La decisión de intervenir forzosamente para liquidar la entidad, implica los efectos propios de la toma de posesión. Con el inicio del proceso liquidatorio, la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que se dé aplicación al contenido del artículo 50 del Acuerdo 415 de 2009, que consagra el procedimiento para la afiliación en

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

circunstancias excepcionales y así garantizar la continuidad del aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, en los departamentos en los cuales SELVASALUD S.A., tenga cobertura geográfica, esto es Antioquia, Amazonas, Atlántico, Caldas, Caquetá, Cauca, Córdoba, Chocó, Magdalena, Nariño, Putumayo, Sucre, Valle del Cauca, Bolívar, Quindío, Risaralda, Tolima, y Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: La medida ordenada mediante la presente Resolución, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, además de las medidas previstas en los numerales del artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: SEPARAR del cargo de Gerente General de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, al doctor **JORGE ARLEY BRAVO RODRIGUEZ**, Representante Legal de la Entidad intervenida, o a quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEXTO: NOMBRAR como liquidadora de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, a la doctora **ROSARIO EUGENIA TAFUR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.178 de Cali-Valle del Cauca, que para todos los efectos, será la Representante Legal de la entidad intervenida para Liquidar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, previa posesión, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la entidad objeto de intervención ni con la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: El liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población beneficiaria del Régimen Subsidiado, hasta tanto, no se lleve a cabo el traslado de los afiliados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO CUARTO: Conforme a lo establecido en el Título IX Capítulo Tercero, Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, numeral 1. Informes que debe reportar el liquidador, de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, el Agente Liquidador designado para la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, debe remitir el informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la posesión de la entidad en intervención forzosa administrativa para liquidar, en el que incluya el presupuesto de la liquidación, cronograma, estados financieros con cierre contable al de las operaciones a la fecha en que se inicio la toma de posesión y el inventario de activos, los demás informes mensuales y trimestrales requeridos en la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FIJAR de manera provisional los honorarios mensuales para la Agente Liquidadora de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (6.180.000)**, a partir de la suscripción del acta de posesión en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 237 del 28 de enero de 2010 expedida por esta Superintendencia.

Por medio de la cual se adopta una medida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.

PARÁGRAFO: DISPONER que los honorarios fijados en la presente resolución serán a cargo de la Entidad intervenida.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada serán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al doctor **JORGE ARLEY BRAVO RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces en la carrera 4 No. 8 - 27, Barrio José María Hernández, de la ciudad de Mocoa - Putumayo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso por escrito en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante este Despacho. El recurso de reposición que procede contra el presente acto administrativo, no suspende la ejecutoriedad del mismo.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, se notificará por aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la doctora **ROSARIO EUGENIA TAFUR MUÑOZ** en la Carrera 54 A No. 5 A -52 Casa 58 condominio Palos Verde en la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos donde la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SELVASALUD S.A.**, tenga cobertura geográfica, esto es Antioquia, Amazonas, Atlántico, Caldas, Caquetá, Cauca, Córdoba, Chocó, Magdalena, Nariño, Putumayo, Sucre, Valle del Cauca, Bolívar, Quindío, Risaralda, Tolima, y Guajira, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, para lo de su cargo y fines legales pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C, a los

28 JUL. 2010



MARIO MEJIA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Bibiana Castellanos González
Revisó: Sandra Montroy Barrios
Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez
Superintendente Delegado para la Atención en Salud
Nelcy Otero Dajud
Directora General Aseguramiento